



RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-164
24/02/2021

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2021-00046-00

Solicitante: Martha Fernández González

Despacho: Juzgado 2° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena

Funcionario judicial: Carmen Luz Cobos González

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 2015-00432

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 24 de febrero de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La doctora Martha Fernández González, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo con radicado 2015-00432, que cursa ante el Juzgado 2° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, solicitó la vigilancia judicial dado que, según lo afirma, el 30 de noviembre de 2020 presentó solicitud de terminación del proceso y entrega de títulos judiciales, la cual fue reiterada el día 21 de enero del corriente, sin que el despacho haya proveído sobre el particular.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ21-98 de 8 de febrero de 2021, se solicitó informe a la doctora Carmen Luz Cobos González, Jueza 2° de Ejecución Civil de Cartagena, como a la secretaria de esa agencia judicial, otorgando para ello el término de tres días contados a partir del día siguiente a la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 11 de febrero del corriente año.

3. Informes de verificación

Dentro de la oportunidad para ello la doctora Carmen Luz Cobos González, Jueza 2° de Ejecución Civil de Cartagena, rindió el informe solicitado, afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que en efecto el día 30 de noviembre de 2020 la quejosa presentó solicitud de terminación del proceso y entrega de títulos judiciales, la cual ingresó al despacho el día 4 de diciembre de 2020 y fue atendida mediante auto de 4 de febrero de 2021, siendo recibido por la secretaria de la Oficina de Ejecución Civil Municipal el día 5 del mismo mes y año, proveído publicado por estado No. 004 el día 9 de febrero del corriente, en el cual se dispuso aceptar la renuncia del doctor Erick Mercado, reconocer personería a la doctora Martha Lucía Fernández, oficial al juzgado de origen para que realice las conversiones de los títulos y ordenar a la secretaria que una vez se efectuaran las conversiones de los depósitos judiciales, hacer entrega de los títulos a la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Martha Fernández González, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de ésta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Apertura de la vigilancia judicial administrativa

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Sobre la apertura dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, señala que cuando el consejo seccional *“encontrare mérito, dispondrá la apertura del trámite de vigilancia judicial, mediante auto motivado, en el que señalará en forma clara los hechos que dieron lugar al trámite, con la argumentación jurídica que origina la apertura; con la indicación concreta las medidas a tomar, -cuando a ello haya lugar-, que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia; así mismo dispondrá que éste presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la apertura”*.

5. Caso concreto

La doctora Martha Fernández González, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo con radicado 2015-00432, que cursa ante el Juzgado 2° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, solicitó la vigilancia judicial dado que, según lo afirma, el 30 de noviembre de 2020 presentó solicitud de terminación del proceso y entrega de títulos judiciales, la cual fue reiterada el día 21 de enero del corriente, sin que el despacho haya proveído sobre el particular.

Mediante auto CSJBOAVJ21-98 de 8 de febrero de 2021, se solicitó informe a la doctora Carmen Luz Cobos González, Jueza 2° de Ejecución Civil de Cartagena, como a la secretaria de esa agencia judicial, otorgando para ello el término de tres días contados a partir del día siguiente a la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 11 de febrero del corriente año.

Dentro de la oportunidad para ello la doctora Carmen Luz Cobos González, Jueza 2° de Ejecución Civil de Cartagena, rindió el informe solicitado, afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que en efecto el día 30 de noviembre de 2020 la quejosa presentó solicitud de terminación del proceso y entrega de títulos judiciales, la cual ingresó al despacho el día 4 de diciembre de 2020 y fue atendida mediante auto de 4 de febrero de 2021, siendo recibido por la secretaria de la Oficina de Ejecución Civil Municipal el día 5 del mismo mes y año, proveído publicado por estado No. 004 el día 9 de febrero del corriente, en el cual se dispuso aceptar la renuncia del doctor Erick Mercado, reconocer personería a la doctora Martha Lucía Fernández, oficial al juzgado de origen para que realice las conversiones de los títulos y ordenar a la secretaria que una vez se efectuaran las conversiones de los depósitos judiciales, hacer entrega de los títulos a la parte demandante.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia, del informe rendido bajo la gravedad de juramento por la funcionaria judicial, de las pruebas obrantes en el plenario y de la consulta de las actuaciones publicadas en el Sistema de Información Justicia XXI, esta corporación encuentra demostrado lo siguiente:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Solicitud de terminación del proceso y entrega de títulos	30/11/2020
2	Pase al despacho del expediente	4/12/2020
3	Auto resuelve solicitud de entrega de títulos	4/02/2021
4	Notificación por estado	9/02/2021
5	Requerimiento efectuado por la seccional dentro de la vigilancia judicial	11/02/2021

Descendiendo al caso concreto se tiene que, el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 2° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena en proveer sobre la solicitud promovida por la quejosa el día 30 de noviembre de 2020.

En ese sentido, se tiene que la aludida solicitud fue resuelta mediante auto de 4 de febrero de 2021 y notificada en estado No. 004 el día 9 de febrero hogaño, esto es con anterioridad al requerimiento efectuado por la seccional el día 11 de febrero del corriente, por lo que en el presente caso no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido por la quejosa fue satisfecho con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Por tanto, no encuentra esta corporación razón para endilgarle responsabilidad a los servidores judiciales, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, máxime si se tiene en cuenta lo perseguido por la quejosa fue resuelto con anterioridad al requerimiento efectuado por esta corporación, por tanto se dispondrá el archivo de este trámite.

6. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a los servidores judiciales requeridos, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

7. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Martha Fernández González, dentro del proceso ejecutivo con radicado 2015-00432, que cursa ante el Juzgado 2° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante

Resolución Hoja No. 5
Resolución No. CSJBOR21-164
24 de febrero de 2021

esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

[SIGNATURE-R]
IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. PRCR